



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-247/2021

RECURRENTE:
Y FERMIN HÉCTOR AVELINO
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
NINGUNO

**MAGISTRADA
INSTRUCTORA:**
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.¹

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Del recurrente.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando nombres y firmas de los accionantes, domicilio procesal en esta ciudad, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado, consistente en el dictamen setenta y uno, relativo a la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, aprobado por la responsable el primero de septiembre.

Así, al advertirse que los recurrentes presentaron su escrito de demanda el cinco de septiembre, y dado que el presente asunto se encuentra

¹ Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención en contrario.

vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el cómputo de los plazos respectivos se debe tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del dos al seis de septiembre, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) **Interés, legitimación.** El recurso de mérito fue promovido por Yfermín Héctor Avelino, Agustín Pastor Guzmán, María Guadalupe Cisneros Cervantes y María Irene Valencia González, en su carácter de candidaturas registradas, respectivamente, en la Primer y Sexta regiduría del Municipio de Tijuana, Baja California, calidad que se reconoce por la responsable.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con la que actúan en el presente recurso, toda vez que la parte actora se trata de candidaturas que combaten la asignación de municipales por el principio de representación proporcional que efectuó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, y el mismo no tiene carácter de irrevocable, ni procede otro recurso señalado en la Ley Electoral del Estado, en términos de los previsto en los numerales 285, fracción IX en relación con el 297, fracción I de la Ley local de la materia.

d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) **Medios de prueba de la recurrente.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora ofreció como pruebas cuatro documentales públicas, la presuncional, en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

1.2. De la Autoridad Responsable.

a) **Trámite.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad señalada como responsable, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de terceros interesados.

b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la responsable ofreció como medios de prueba dos documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción III, 285, 288, 289, 291, 292, 294, 295, 296, 297, fracción I; 298 fracción I; y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 35 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se admite el medio de impugnación identificado como **MI-247/2021** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por lista y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, ~~Carola Andrade Ramos~~,
ante el Secretario General de Acuerdos, ~~Germán Cano Baltazar~~ quien
autoriza y da fe.

